Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2433
Exp. núm. 2022-0053047 (2024-R0304376)
Partes: Almacenes Sema, S.A vs PER1 PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almacenes Sema, S.A representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos Lcdos. Manuel A. González y María A. García Movellan, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER4 quien tiene como abogado constituido Dr. Pedro Germán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00268 dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2433
Exp. núm. 2022-0053047 (2024-R0304376)
Partes: Almacenes Sema, S.A vs PER1 PER5 PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Almacenes Sema, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00253, de fecha 09 de noviembre de 2022, relativa al expediente núm. 2022-0053047, dada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, y en consecuencia ratifica la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos, según los motivos dados. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, la razón social Almacenes Sema, S.A, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del abogado que representa la parte recurrida, doctor* PER7 *quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1526/2024 de fecha 16 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahan, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2433
Exp. núm. 2022-0053047 (2024-R0304376)
Partes: Almacenes Sema, S.A vs PER1 PER5 PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almacenes Sema, S.A y como parte recurrida PER1 PER5 PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Que en fecha 28 de abril de 2022, a requerimiento de PER1 PER5 PER6 mediante acto núm. 725/2022, fue trabado embargo retentivo en perjuicio de la razón social Almacenes Sema, S.A por la suma de US$273,513.90 en manos de diversas entidades bancarias; **b)** el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, en contra de la actual recurrente, en virtud a facturas no pagadas, siendo acogidas las pretensiones del accionante, condenando a la parte demandada al pago de la suma US$111,884.19 más un interés de 1% contado a partir de la fecha de la sentencia hasta su total ejecución, en consecuencia validó el embargo retentivo trabado ordenando a los terceros embargos pagar la suma en manos del demandantes, mediante la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00253 de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Décima de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de

apelación por el demandado original, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada mediante sentencia hoy impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-24-2433
Exp. núm. 2022-0053047 (2024-R0304376)
Partes: Almacenes Sema, S.A vs PER1 PER5 PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrida, PER1 PER4 depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, y su notificación, no es menos cierto que del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que, este o el recurrente, Almacenes Sema, S.A, hayan depositado el acto de emplazamiento por el cual notifica el recurso de casación.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 27 de junio de 2024.

11) De igual forma, a contar del día 20 de junio de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr

simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produjera el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 11 de julio de 2024, sin que a la fecha de la presente decisión dicha actuación figure depositada en el expediente.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Almacenes Sema, S.A, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00268 dictada en

SCJ-PS-24-2433
Exp. núm. 2022-0053047 (2024-R0304376)
Partes: Almacenes Sema, S.A vs PER1 PER5 PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
PER8
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
PER9
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AL4D-JPLI-X1XW-4NGN